UNIVERSIDAD DE
MURCIA

UNIVERSIDAD
DE MURCIA
BIBLIOTECA
ESTE S
TAB. B
N. 1934

UNIVERSIDAD DE
MURCIA

465
25

CONSVLTA QVE HAZE FRANCISCO SANCHEZ DEL CASTELLAR, TESORERO DE LA SANTA CRVZADA DE LOS OBISPADOS de Valladolid, y Palencia, y de las Media anatas pertenecientes à su Mageſtad, y Preſidios de Eſpaña.

SOBRE LA NVLIDAD DEL CASAMIENTO, que por palabras de preſente ante Cura, y teſtigos, hizo ſu hijo legitimo don Ioſeph Sanchez del Caſtellar, con Iuana Sanz. En eſta Ciudad de Valladolid à treynta de Abril deſte año de mil y ſeyſcientos y quarenta y nueue.

§. I.

Relacion ajuſtada deſte caſo.

N. 1. IVEVES veynte y nueue de Abril, embiò don Diego de Abarca, à llamar à ſu quarto dõde vinia en caſa de doña Maria de Ortega, à Antonio Burgueño Recetor de la Audiencia Epiſcopal, y teniendole alli, embiò à llamar à don Ioſeph Caſtellar con vn recado de Iuana Sanz, eſcusòſe de yr don Ioſeph, y boluiendo el criado de don Diego de Abarca con eſte recado à ſu amo, deſpidiò al dicho Recetor, porque ſolo le auia llamado para eſte negocio con cautela.

2. Viernes ſiguiente, boluiò otro criado à llamar al dicho Caſtellar con recado de Iuana Sanz, y dixo al criado (yendo de muy mala gana) que me quieren eſſas mugeres? Llegando à la caſa de la dicha D. Maria

UNIVERSIDAD DE MURCIA

ria dẽ Ortega, le mẽtiò el criado en el quarto del dicho Abarca, el qual le dixo, entreseme en aquel aposento demas adẽtro, porque espero vna vesita de cumplimiento, y luego le dirè lo que le quiero, en donde estuuo esperando sin salir de alli, hasta lo que despues sucediò.

3 En este tiempo boluieron à llamar al dicho Recetor Burgeño, vino, y al parecer truxo hecha informacion, de que el dicho Castellar era soltero, y estaua para yr a la Guerra: y assi mismo vna declaracion, que auia de firmar el dicho Castellar, de como era soltero, y para firmar la le llamaron del aposento donde estaua solo, à otro donde estaua Abarca, y sin leersela, ni dexarsela leer: dixeron la firmase, porque era negocio de Abarca, y el Notario le dixo à Castellar, firme V.md. que biẽ puede fiarse del señor don Diego de Abarca, con este engaño la firmò Castellar sin leerla: pero temiendose de algun engaño que no le estuuiesse bien, aunque sin saber qual: con particular aduertencia firmò el dicho papel, con letras, y charateres muy diferẽtes de lo que ha acostũbrado, y acostũbra, y no puso el apellido de Castellar que siempre suele. Y antes en negocios de acetaciones de letras, y cuentas de mucha importancia que ha hecho en nombre de su padre, no firmaua mas que solo Castellar.

4 Hecha esta diligencia le dexaron solo, y cerrado con llaue en el dicho aposento, y quarto de Abarca, el qual dẽspues de mucho tiempo boluiò con el dicho Recetor Burgueño, y entrando solo en el aposento donde estaua tambien solo el dicho Castellar, cõ las mismas armas que venia de fuera, y demas de las ordinarias ofensiuas, le viò Castellar vn pistoletete en la pretina. En esta ocasion le dixo Abarca à Castellar: sepa q̃ se ha de casar con Iuana Sanz, q̃ à esto solo he venido de Medina del Cãpo, y se ha de hazer aunque se vnda el mundo, y de no lo hazer con votos, y juramentos le amenazò le auia de matar, y dar de puñaladas, que ya le conocia; con esto dexandole atemorizado en el mismo aposento, se saliò Abarca, y quiriendose salir Castellar, diziendo tenia vna necessidad natural: le respondiò, que alli le trairian vn vrinal, y no le dexò salir.

5 El mismo don Diego Abarca fue luego à llamar con el Notario al Teniente de Cura de la Parochia de Iuana Sanz, y diziẽdole que yria en haziendo colacion; no le dexo, ni queria q̃ fuesse con el vn hermano suyo: diziendo, que allà auia hartos testigos, ni le quiso dar, ni enseñar la dispensacion de las amonestaciones del señor Obispo.

6 Esta licencia la diò el señor Obispo, para que el Cura los pudiesse casar sin amonestaciones, sin saber nada Castellar de que se le pidiese, y con falsa informacion de que se queria yr à la guerra, y otras circũstancias que añadio Abarca al señor Obispo, yendo en persona à pedir esta licencia, y dispensacion, y persuadiò al Recetor Burgueño la pusiesse en la informacion.

7 Estando ya el Cura, y el dicho Recetor, y don Diego Abarca cõ algunos criados suyos, y don Iuan de Montaluo hijo de doña Maria de Ortega, y Castellar solo, y Iuana Sanz con muchas vozes, y alboroto; oyendolas doña Maria de Ortega saliò de su quarto, y entrando en el de

Abarca,

UNIVERSIDAD DE MURCIA

Abarca, entendiendo lo que se estaua haziendo: dixo à dõ Diego de Abarca. Señor don Diego: esta es mucha demasia, y no lo tengo de cõsentir en mi casa, y otras razones de mucho sentimiento. Cogieronla por los brazos su hijo don Iuan de Montaluo, y dicho don Diego de Abarca y lleuaronla à su quarto.

8 Al punto que Castellar se viò sin el dicho Abarca y Montaluo, se començò à salir, para yrse, y no hazer el dicho casamiento, y viendolo Isabel Sanz hermana de la contrayente le detuuo de la manga de la ropilla: diziendole no se ha de yr hasta que esto estè hecho. Boluieron los dichos Abarca, y Montaluo diziendo con mucha colera, yo soy el señor de casa, y basta que yo quiera.

9 Viendo el Teniente de Cura estos alborotos (aunque no auia visto, ni sabido las primeras amenazas de muerte que Abarca auia hecho à Castellar à solas, ni los demas enredos referidos, y falsedad de la licẽcia del señor Obispo) dixo: yo no veo la quietud, y conformidad con que se debe hazer este casamiento, y metiò la licencia del señor Obispo que tenia en la mano, en el pecho, y se quiso yr sin hazerle. Y entonces le dixo don Iuan de Montaluo. V.m. haga su oficio. En esta ocasion Castellar con la turbacion, y desesperacion q̃ tenia (y estando presente Abarca) dixo: si nosotros queremos que importa que aya estos alborotos.

10 En esta ocasion llegò Iuan Pardo criado del dicho Castellar, y de su padre, y llamando à la puerta del quarto de Abarca. Saliò el mismo à responder à la puerta (porque esta no la fiaua de otro) y diziendole el dicho criado, que buscaua al señor don Ioseph su amo. Abarca con malas palabras, y rempuxones: y diziendole, no aguardase se lo dixesse de otra manera, le echò de casa sin dexarle entrar.

11 Empezando el à Cura dezir à Castellar si queria por esposa, y muger à Iuana Sanz, y como à tal le daua la mano? Viendo la dicha Iuana Sanz, que Castellar se detenia en respõder, y en darsela, à largò ella la suya con guante y todo, y con viòlẽcia le dixo à Castellar: que aguarda V.m. de me acà essa mano: Entonces Don Ioseph se la diò, y acabado este acto, al pũto se fue Castellar, y entõces todos le dexaron yr. Y queriendo el dicho Cura poner por testigo del casamiento referido, al dicho don Diego de Abarca no lo consintiò, diziendole no le pusiesse à el por testigo, y lo mismo hizo en la licencia del señor Obispo, porque estando escrito por testigo della, Abarca lo hizo borrar.

12 Castellar se fue à vna casa de posadas à cosa de las diez de la noche, y se echò en vna cama llorando con tanta tristeza, y suspiros, que la huespeda, y otra muger entraron, y le preguntaron, que queria, y que tenia? El las respondiò, que quieren que no tenga? Pues me han casado por fuerça esta noche, amenazandome de muerte, sino me casaua. Estas amenazas publicò el Recetor Burgueñotres dias despues à Iuan Bautista de Loriaga, y Pedro Ruyz Scolça, diziendoles auian amenazado à Castellar con armas ofensiuas, para que se cassase.

13 Otro dia siguiente inmediato, que fue Sabado llegò vn criado de Abarca à la casa de posadas donde estaua don Ioseph Castellar determinado

terminado de yrse aquella noche fuera del lugar donde nadie le viesse: y el le dixo, que su señor dezia, que aprobasse por escrito lo que la noche antes auia hecho, y que sino su Amo le daria de puñaladas, porque no quedaua lexos. Entonces llegò otro criado con vn papel de Iuana Sanz, y recado para escribir, que de proposito se le mandaró lleuar, porque no huuiesse escussa, y responder à el. Y Castellar respondiò atemorizado con lo dicho en la forma siguiente.

Villete de Castellar para Iuana Sanz.

POne V.m. por fundamẽto en el papel, q̃ me marauillo mucho, el q̃ por ser pobre la quiero dexar, cosa bien contraria à mi pensamiento; pues era fuerça que antes de auerme desposado lo huuiera mirado, pues estaua en mi mano, de lo hecho no me arrepiento, el fundamento y presupuesto de mi yda, no es como piensa V.m. y pues esta noche nos hemos de ver, puede estar descuydada, y assi me podia esperar en el quarto del señor don Diego Abarca. Mucho es q̃ no puedo passar adelante, faltame el animo. Guarde Dios à V.m.

Su marido de v.m. Ioseph Sanchez, &c.

14 Poco despues que fue al anochecer del mismo dia llego D. Iuã de Montaluo con vn criado à la possada donde estaua retirado don Ioseph, puesta ya la valona, y esperando â que fuesse bien de noche para ausentarse de Valladolid, como lo tenia determinado, y le dixo: Mi madre doña Maria de Ortega suplica à V.m la vea antes de yrse, vengase V.m. conmigo. Don Ioseph le respondio, que me quiere su madre de V.m? Don Iuan replico, vengase V.m. conmigo, que ella se lo dirà: porque han estado alli vnos Clerigos Menores, y quieren que V.m. vea à su padre. Con esto se fue don Ioseph con don Iuan de Montaluo à la casa de la dicha doña Maria de Ortega, y en ella estuuo con la dicha doña Maria de Ortega: la qual le dixo. Vayase V.m. à la casa de los Padres Clerigos Menores, que mi hijo se yra con V.m. para que vea alli à su padre, porque lo han pedido assi los Padres Clerigos Menores. Al salir del estrado de Doña Maria de Ortega le pregunto Iuana Sanz como estaua, y sin pararse la respondio en pie, y se fue con Don Iuan de Montaluo al dicho Conuento de los Clerigos Menores, y en dexandole alli se boluio D. Iuan de Montaluo à su casa.

§. II.

Aduertencias para responder à la Consulta.

15 DON Ioseph Sanchez Castellar es hijo de algo de carta executoria, y su Padre ha tenido, y tiene oficios de su Magestad, y su

su Tesorero de la Cruzada, y se trata con el habito, y porte de tal, como es notorio. Quãdo passo este negocio, no tenia el dicho dõ Ioseph diez y seys años cumplidos. En su vida ciño espada, ni la lleuaua, ni otra arma ofensiua, ni defensiua, quando le encerrò dõ Diego de Abarca. Y sabia de cierto es vn Cauallero colerico, y de resoluciõ, que ha hecho vna muerte: por la qual, y otras ocasiones, siendo actualmente Contador de Cruzada le desterrò su Magestad de la Corte, y ha estado preso diuersas vezes en diuersos lugares, y desterrado dellos siẽpre por causas criminales de seys años à esta parte, y actualmente lo estaua en Medina del Campo, y quebrando la prision vino à esta Ciudad solo à este negocio, y por auerle hecho en la forma referida, le prendiò luego la Sala del Crimen desta Real Chancilleria, y le tuuo muchos dias preso en su carcel publica, y oy lo està en vna casa particular para sentenciarle como la causa pide.

16 Dicha Iuana Sanz es de mucha mas edad, y su nobleza (si la tiene) no es conocida, porque siempre ella, y su hermana han seruido à diferentes Amos, y en particular à doña Maria de Ortega, en Olmedo, y en esta Ciudad (donde siempre ha tenido el dicho don Diego Abarca comunicacion, y posado en su casa, como actualmente lo estaua quando esto sucediò) y actualmente esta siruiendo en esta Ciudad de Valladolid à doña Maria de Ortega.

17 El Recetor Burgueño tambien està actualmente preso por la Sala del Crimen en su carcel publica, por la falsedad referida, que hizo en este negocio: y el Procurador Loriaga, y don Iuan de Montaluo, y vn criado de Abarca, por la falsedad, y enredo que hizieron en este negocio.

18 Auiendo pedido don Ioseph Castellar ante el Prouisor el Doctor Garci Perez de Vlloa del Mayor de Santa Cruz, y Catedratico en esta Vniuersidad, Vicario General deste Obispado de Valladolid, declare por nullo el dicho matrimonio, y estando esta causa contestada, y pendiente. Pidiò la parte de Iuana Sanz à su merced, mandase, y compeliesse à la parte de don Ioseph le diesse alimentos, mientras la causa se concluye competentes para su sustento, y seguir el pleyto. Dicho señor Prouisor le mandò dar dos reales cada dia, para su sustento, y trecientos reales luego, Para *litis expensas* Apelò deste Auto Francisco Sanchez, y por via de fuerça lo lleuò à la Sala de Oydores desta misma Chancilleria: y auiendo el Relator hecho en la Sala relacion sumaria de todo el pleyto. La Sala luego que el Relator acabò la dicha relacion, estrañò el hecho, y circunstancias del, y despues en el Acuerdo diò sentencia en fauor de Castellar.

Este casamiento se hizo Viernes treynta de Abril à las diez de la noche, y el Sabado siguiente era dia de fiesta de san Felipe y Santiago: y luego el Domingo, y Lunes siguiente: tambien lo eran por ser fiesta de la Cruz, y en ninguno destos dias, ni otro despues acà se ha hecho amonestacion ninguna publica en la Iglesia.

19 Antes ni despues de todo lo referido don Ioseph no ha tenido jamas copula carnal con Iuana Sanz, ni consumado el matrimonio, ni

UNIVERSIDAD DE MURCIA

jamas por escrito, ni de palabra se la diò de casamiento, ni tratò tal cosa con ella; y la dicha Iuana Sanz estando en Olmedo siruiendo, como queda dicho à Doña Maria de Ortega tratò de casarse cõ vn fulano de Frias, el qual la hizo cedula de casamiento, como ella lo ha confessado ante el dicho señor Prouisor. Y despues la cogieron con el en vn aposento, y en la casa del señor don Gil de Castexon Fiscal desta Real Audiencia, a quien estaua actualmente siruiendo, y esta cedula, y trato le hã desuanecido, y deshecho con auer precedido quatro años antes el sucesso de la cedula, y despues dellos el hallarlos juntos, como queda referido.

Andres de la Mazuca Capellan del dicho señor Fiscal ha declarado ante dicho señor Prouisor, que auiẽdo venido vn dia la dicha Iuana Sanz à ver à su señora D. Angela de Velbis, cuñada del dicho señor Fiscal à quexarse que sus criados la desacreditauan en su reputacion, hallãdose presente el dicho Capellan, la dixo: que todo lo que auian dicho en esta parte era cierto, y que el cochero de su casa sabia mas. A quien respondiò dicha Iuana Sanz, que puede saber de mi? Que me desterraron de Olmedo por don Diego de Abarca, esso podra dezir.

20 Este sucesso de la cedula, y lo que passò con Frias, y el destierro de Olmedo por Abarca, y lo demas que en esta parte de reputacion de la dicha Iuana Sanz, dizen los testigos en esta causa presentados, se ha sabido despues que se pusò este pleyto ante el dicho señor Prouisor, q̃ antes no lo supo don Ioseph Castellar.

21 Iuana Sanz pidio al señor Prouisor mandase parecer ante su merced à don Ioseph Castellar, porque alli le conuenceria. Mandole parecer el señor Prouisor: y estãdo los dos juntos ella, y el ante su merced: Su merced le hizo à Castellar veynte y dos preguntas, que ella lleuaua escritas en vn papel: A que satisfizo el dicho Castellar respondiẽdo à cada vna de por si. Y vltimamente ella sacò vnos papeles rotos, y quemados, diziendo eran del dicho Castellar: pero auiendolos tomado el dicho señor Prouisor, y queriendolos leer dixo: era cosa de risa: y diziendole à ella que como auia roto, y quemado papeles de tanta importancia? Respondiò, que los auia quemado para dar vna humaza à su hermana Isabel Sanz: y vltimamente el señor Prouisor tuuo masque reyr que acreditar la pretension de la dicha Iuana Sanz.

22 Iuana Sanz no tiene, ni ha presentado en esta causa otros testigos, que los mismos que fueron complices en ella, como son su hermana Isabel Sanz, Abarca, don Iuan de Montaluo, doña Maria de Ortega, y los criados de ambos à dos de Abarca, y doña Maria, y de algunos destos se vale para su defensa Castellar, porque por estar solo, como queda dicho, no ha tenido, ni tiene otros en su fauor.

23 Iuana Sanz, y su hermana Isabel Sanz, antes de aora casaron otra tercera hermana en el Obispado de Palencia cõ vn muchacho, que era actualmente Estudiante, engañandole, y metiendole en su casa, como en la ocasion presente.

24 Personas de mucha calidad, y letras, y puestos, auiendo tenido noticia puntual de todo lo dicho, han sentido mal de lo que con Castellar se hizo.

25 Dic

UNIVERSIDAD DE MURCIA

25 Dicho Castellar pocos dias despues de lo sucedido desseando cumplir con su conciencia, se fue à consultar, y confessarse con el R. P. M. F. Manuel Hurtado de la Orden de la Santissima Trinidad, Redencion de Captiuos, Predicador de su Magestad, y Calificador del Santo Oficio, y Catedratico de Prima de Theulugia desta Vniuersidad de Valladolid: y auiendole oydo, y enterado del caso, le absoluiò Sacramentalmente, y dixo no estaua casado, ni tenia ninguna obligacion à Iuana Sanz en el fuero de la conciencia.

26 Esto supuesto pregunta el dicho Francisco Sanchez Castellar, Padre del dicho don Ioseph, si puede con buena conciencia seguir este pleyto, y segun el hecho referido procurar con todas las diligencias, que el derecho permite, que este matrimonio se dè por nulo en el fuero exterior, y persuadirse por las razones dichas, que es irrito, y nulo, ò que se puede, y debe anular en el fuero de la conciencia.

§. III.

Respuesta, y parecer del P. Iuan Baptista Ximenez de la Cõpañia de IESVS, Lector de Theulugia, y Calificador del Consejo Supremo de la Inquisicion.

SVPVESTA la verdad deste hecho, y de sus aduertencias, y assẽtada la prueba juridica à que me remito. Respondo à lo que se me pregunta en el num. 26. Que Francisco Sanchez Castellar puede con toda seguridad de conciencia seguir este pleyto en el fuero exterior, y tener este matrimonio por irrito, y nulo, y procurar cõ todas las diligẽcias que el Derecho permite, se declare por tal en el fuero exterior.

Porque segun esta relacion el matrimonio referido es irrito, y nulo por dos causas, q̃ cada vna dellas basta à irritarle, y anularle independẽtemẽte la vna de la otra, que son. Miedo graue *Cadens in virum constantem*; y la segunda *Dolo, y engaño substancial*: las quales pruebo, y ajusto al hecho cada vna de por si.

Y lo primero, que este matrimonio es nulo, por auerle contrahydo don Ioseph Castellar con miedo: Lo pruebo con este discurso. El miedo, justo, y graue *Cadens in virum constantem*, impuesto por causa exterior para obligar à que vno se case, irrita, y anula qualquier contrato, y mucho mas el del matrimonio, ò por lo menos se debe irritar, y anular, Don Ioseph Castellar tuuo este miedo

do quando se casò. Luego el matrimonio es nulo: La consequencia se infiere euidentemente de las dos premissas: las quales son tambien ciertas, vna conforme al hecho referido: la otra al Derecho, y las pruebo cada vna de por si. Que el miedo justo, y graue impuesto por otro, basta para que sea nulo qualquiera contrato, es sentencia comun de todos los Doctores, Theologos, y Iuristas, Couarruuias, Nauarro, Luys Lopez, y otros en los lugares que cita, y sigue Thomas Sanchez libr. 4. de matrimon. disputation. 6. numer. 2. & numer. 15. ad finem, & disput. 12. num. 18. donde lo prueba, *ex cap. cũ locũ de sponsalibus, ex c. venies*, el segundo, eodẽ tit. y mas expressamente *ex c. significauit de eo, qui duxit in matrimonium.* Dõde fue el caso, q̃ vno forçado del miedo, se casò cõ Maria, y despues de su libre volũtad se casò cõ Iuana: Pregũtose al Pontifice, qual destos dos matrimonios fue valido: y responde con estas palabras: *Si constiterit, quod tanta vis eidem illata fuerit, quòd non sponte in primam consenserit, propter hoc non dimittas, quin ad aliam, quam postea in vxorem accepit reuertendi liberam tribuas facultatem.* Luego el primer matrimonio fue nulo, por solo el miedo; porque si fuera valido, no le diera el Pontifice libre facultad de permanecer, y perseuerar en el segundo, que contraxò de su voluntad. Y dexadas otras razones desta verdad, la principales: porque el matrimonio es contrato Sacramental, que significa el que celebrò Christo en la Iglesia, iuxta Diuũ Paulũ Ephes. 5. *Sacramentum hoc* (matrimonij) *magnũ est, ego autem dico in Christo, & in Ecclesia*, el qual celebrò su Diuina Magestad por amor, y no por miedo.

Que el miedo que no basta para irritar, y anular otros contratos, baste para irritar, y anular el del matrimonio, es sentencia de Præposito cap. cum locum, num. 6. de sponsal. Neuizano, y Nauarro, a quien cita, y sigue Thomas Sanchez supra illa disput. 6. num. 2. Y la razon es, porque el contrato matrimonial es perpetuo, y en el, y por ellos cõtrayentes se priuan de la propria libertad, quanto à la mutua cohabitaciõ coniugal, que es la de mayor estima de los bienes naturales: y assi es cõueniente, y necessario que se celebre con voluntad espontanea de los contrayentes, y sin miedo que le impida.

Que don Ioseph Castellar se casò mouido de miedo graue *Cadens in virum constantem incussum à causa exteriori, & non naturali.* Consta de las circunstancias, que se refieren en el hecho deste caso, y se deben põderar todas juntas, y nada vna de por si.

La primera, que don Diego de Abarca le amenazò de muerte, si no se casaua, como se refiere en el numer. 4. y despues lo dixo Castellar à la Mesonera, y otra muger, preguntado dellas: y essas mismas amenazas

amenazas publicò tres dias despues del sucesso: El Receptor Burgueño, diziendo à Iuan Bautista de Loriaga, y Pedro Ruyz Scolça auian amenazado à Castellar con armas ofensiuas, como se refiere en el num. 12. Y esta amenaza de muerte es la mayor que puede auer para causar miedo graue: *Cadens in virum constantem, vt habetur in cap. cum dilectus de his quæ vi, & l. Nec timorem 7. ff. de eo quod met. caus. & l. 7. tit. 33. part. 7.* Y la razon es, porque la muerte es la que causa mayor miedo, y temor entre todos los demas de la naturaleza.

La segunda circunstancia con que se prueba este miedo de Castellar es, ser el de tãpoca edad; pues no tenia diez y seys años cũplidos, y de natural blando, que jamas tuuo pẽdẽcia, ni ciño espada como se refiere en el num. 15. Assi lo nota, y prueba Thomas Sanchez con otros muchos Theologos, y Iuristas, lib. 4. de matrim. disp. 3. n. 4. his verbis: *Vt enim discernatur quis sit metus cadens in virum cõstantem attendenda est ætas, vt si sit senex, vel puer sit, cui metus incutitur. Similiter eius fortitudo, innataque animi magnitudo, aut paruitas, aut fragilitas. Quare dum dicitur metus cadẽs in virum constantem, intelligitur nomine viri, animi robur, pro cuiusque conditione, probatur ex l. 3. ff. Ex quibus causis mai. Metus autem causa adesse videtur, qui iusto timore mortis, vel cruciatu corporis cõterritus, & hoc ex affectu eius intelligitur. Et ex l. plenum. §. æquitijs, ff. de vsu, & habit.* Vease Mantica, que prosigue esto largamente de coniect. vltimar. volunt. lib. 6. tit. 11. num. 1. & 2.

La tercera circunstancia que se debe ponderar en prueba deste miedo de Castellar, es el auer estado en aquella ocasion solo, y sin armas ofensiuas, ni defensiuas, como se refiere en el nu. 15. Y que llegando vn criado de su Padre en esta ocasion à buscarle, Dõ Diego de Abarca, no le dexò entrar, y con malas palabras, y rempuxones se lo estoruo, diziendole: no aguardase se lo dixesse de otra manera, como se refiere en el num. 10. Y doñ Diego de Abarca las tenia, y vn pistolete en la petrina, que le viò Castellar, como se refiere en el num. 4. que es vna de las circunstancias, que inducen, y prueban el dicho miedo graue. *Cadens in virum constantem*, como lo enseña, y prueba el mismo Thomas Sanchez con otros muchos Theologos, y Iuristas, illo lib. 4. de matrimon. disput. [illegible] num. 19. ibi: *Tertia conditio ad metũ gratiam requisita est, vt metum incutiens potens sit minas executioni mandare: non enim est viri constantis, ac fortis,*

UNIVERSIDAD DE MURCIA

tis, quibuscunque terreri minis, vt viri inermis. Vel si minans sit senex, vel debilis, & alter iuuenis, ac fortis. Luego al contrario, teniendo armas don Diego, y Castellar no, el miedo deste fue justo, y graue, iuxta regulam, *contrariorum eadem est disciplina.*

La quarta circunstancia, que comprueua el dicho miedo, es que Castellar conocia, y sabia que don Diego de Abarca es Cauallero colerico, y de resoluciõ, y que auia hecho vna muerte, y tenido otras pendencias, y causas criminales, porque ha estado preso, como se refiere en el num. 15. Y esta es tambien de las condiciones que inducen, y causan el dicho miedo justo, y graue, vt constat ex *l. vnica, C. si quis Imperatori, & l. famosi, ff. ad l. Iul. Maiest.* ibi: *Nam, & persona spectãda est an potuerit facere, & an ante quid fecerit.* Y lo nota con otros Theologos, y Iuristas, Thom. Sanchez supra num. 20.

La quinta circunstancia que à posteriori, & ab effectu, muestra biẽ quan forçado, y sin voluntad estaua don Ioseph Castellar en el aposento, y quarto de dõ Diego Abarca, y el cuydado cõ q̃ dicho Castellar procurò salirse antes de hazer el dicho casamiento, y le detuuo Isabel Sãz, y hermana de la dicha contrayẽte, como se refiere en el n. 8. Y el dicho don Ioseph Castellar fingiò queria salirse à vna necessidad natural: y cho don Diego Abarca no se lo permitiò, diziẽdole, que alli le traìriã vn orinal, como se refiere en el num. 4. Y al punto que se hizo este casamiento don Ioseph Castellar se fue sin esperar mas, y sin q̃ hadiẽ entõces le detuuiesse, cõ mucha tristeza à vna casa de Posadas, como se refiere en el num. 12. Señal, y efecto claro, que le hizo forçado; pues si le huuiera hecho de su voluntad, y con gusto se quedarà por lo menos aquella noche, y consumara el matrimonio, como es ordinario en los que se casan con gusto, y de su voluntad. Y mas siendo tan moço.

Destas razones, y circunstancias consta al parecer claramente, que Castellar tuuo miedo justo, y graue, *Cadens in virum constãtẽ*, quando actualmente celebrò este matrimonio, y que el Iuez Eclesiastico, Seglar, que conociere desta causa lo puede declarar assi, como se pregunta en el num. 23. Dando por irrito, y nulo el dicho casamiẽto. Porque caso negado, que huuiera duda, si el dicho miedo era graue, ò no, y bastãte para irritar, y anularle, el dicho Iuez puede por solo su juyzio, y arbitrio (y mas siendo tan fundado) declarar juridicamente que huuo el dicho miedo, y que es nulo, vt habetur *in l. 3 ff ex quibus caus. mai.* ibi: *Sed non sufficit quolibet terrore adductum timuisse, sed huius rei disquisitio Iudicis est.* Y la razon es, porque el Derecho no puede en particular preuenir, y declarar todas las circunstancias que pueden ocurrir, para causar el dicho miedo: y assi lo enseña la comun sentencia de los Doctores, Theologos, y

Iuristas

Iuristas, cũ glos. c. cum dilectus, verbo: *Metus. Debis quæ vi*, aquienes cita, y sigue Thom. Sanchez lib. 4. de matrimon. disput. 5. n. 1. por estas palabras: *Quæ sint mala grauia, & sufficientia metus cadentis in virum constantem concors authorum sententia est, id Iudicis arbitrio definiendum esse*: Y la cõueniencia de declararlo assi, es por los inconuenientes tan contrarios à la paz, y concordia, que se requiere para el estado matrimonial, como lo nota el mismo Thomas Sanchez supra disputat. 12. his verbis: *Cum enim vi coniungantur deficit mutuus amor, atque ita facile coniuges separabuntur, quod enim aliquis non diligit facile contemnit*, 2. *quæst.* 3 *cap. Præsens*. Y assi se ve en este caso; pues don Ioseph Castellar aun antes de hazer el casamiẽto se quiso yr desta Ciudad, y luego se fue à vna posada con intento de yrse desde alli el dia siguiente, como lo confessò, y dà à entender en el villete que escribiò Iuana Sanz à Castellar, como consta de la respuesta del que se refiere en el num. 13. Y añade el mismo Thomas Sãchez. *Vltimo, quia matrimonia coacta infelices exitus habent, cap. requisiuit de sponsalib.* Y con quanto fundamento se pueden temer prudentemente infelices, y ruynes sucessos, si este matrimonio passa adelante, consta claramente de lo que en el num. 19. se refiere, dixo la contrayente Iuana Sanz por estas palabras: *Que puede saber de mi, que me desterraron de Olmedo por don Diego de Abarca? Esto podrà dezir*. Ni tampoco supo Castellar antes de casarse de la cedula de casamiento, que à la dicha Iuana Sanz le diò fulano de Frias en Olmedo, y que despues la cogieron cõ el en vn aposento à solas, en casa del señor don Gil de Castexon, Fiscal desta Real Audiencia, que la despidiò de su seruicio por esta causa, y todo lo demas que se refiere en el dicho num. 19. Y à esto se añade ser Castellar persona noble hijodealgo, y de Padres tan honrados, y que tiene, y ha tenido oficios tan honrosos de su Magestad, como se dize en el titulo desta consulta.

La segunda causa, y razon, porque me parece que independentemente del miedo (y caso negado, que no le huuiera auido) este matrimonio es irrito, y nulo, ò se debe irritar, y anular. Porque don Ioseph de Castellar no tuuo, ni antes, ni quando, ni despues que le hizo la intencion, y voluntad necessaria para su valor. Para cuya prueba supõgo con todos los Iuristas, y Theologos, à quien cita, y sigue Thomas Sanchez lib. 1. de matrimon. disput. 64. numer. 3. que el engaño que de tal manera mueue al contrayẽte, y es causa de que se celebre qualquiera contrato: De manera, que si no huuiera aquel no se celebrarà este, es irrito, y nulo, ipso iure, ò por lo menos se puede, y debe irritar: y la razon es, porque como la causa es engañosa, y no verdadera: assi lo es el efecto del contrato, que causa, por fundarse en error, y engaño opuesto al conocimiento de la verdad en que se funda, y por quiẽ se mueue la voluntad del contrayente.

UNIVERSIDAD DE MURCIA

Que à Castellar antes, y despues, y quando actualmente se casò, le ayan hecho engaño, consta de los diferentes sucessos, lances, y diligencias que se refierē en la consulta deste caso. La primera fue llamarle para que fuesse à la casa donde Iuana Sanz, y su hermana, que es la de doña Maria de Ortega, donde estaua dō Diego de Abarca: y el dicho Castellar respondiò al criado que le diò este recado. Que me quierē essas mugeres? Como consta del nu. 2. Señal clara, que no sabia à que yba, ni le passò por pensamiento, y con efecto el criado le lleuò, y metiò en el quarto donde possaua don Diego de Abarca, como consta del dicho num. 2. Lo segundo, estando en el dicho aposento, le dixo dicho don Diego de Abarca, esperēseme aqui, que tengo vna visita de cumplimiento, y no tuuo tal visita, porque la que esperaua era que viniesse el Recetor Burgueño, para hazerle firmar, q̄ era soltero, como cōsta en el num. 3. Lo tercero, le hizieron firmar esto con engaño, porq̄ no se lo dexaron leer, y rezelandose dicho Castellar de algun engaño, aunque no sabia qual, no firmò como solia, como consta del dicho numer. 3. Lo quarto, siendo necessario saber el nombre de la Madre de Castellar, no se le preguntaron à el, sino don Diego de Abarca embiò vn criado con aduertencia particular à saberlo, y que no lo preguntasse en casa de sus Padres, sino en la vezindad, y calle donde vinia, como con efecto lo hizo el criado, y consta del num. 22. Lo quinto, pidiò dō Diego Abarca la licencia del señor Obispo sin saber nada dicho Castellar, como consta del nu. 3. Y el Secretario del señor Obispo, le aduirtiò al Recetor Burgueño, quando yba à compañar don Diego Abarca, para esso: que pues le conocia mirase lo que hazia, como consta del pleyto. Lo sexto, la dicha licencia, y dispensacion de las amonestaciones se sacò del señor Obispo con falsa relacion, como se dize en los num. 3. 18. 22. Lo septimo, obtenida en la forma dicha esta licencia, yēdo con ella los dichos don Diego Abarca, y Burgueño à llamar al Teniente de Cura, à que los fuesse à casar, pidiēdole el la licencia del señor Obispo â la puerta de su casa, no se la quisieron enseñar, hasta que estuuo en el quarto del dicho Abarca, y por esso se quiso boluer dicho Teniente à su casa de medio del camino, como cōsta del pleyto. Lo octauo, queriendo el dicho Teniente de Cura lleuar consigo aun hermano suyo Clerigo, se lo dificultaron mucho, aunque despues con efecto le lleuò: y queriendo el dicho Teniente assentar por testigo del matrimonio al dicho don Diego de Abarca, lo estoruo, y con efecto dixo, que no le assentase, que otros testigos auia, todo con particular cautela, como consta del num. 11. Lo nono, con ser Iuana Sanz criada actualmente de doña Maria de Ortega, no supo nada de todo lo referido, y assi saliò à las vozes, y alboroto haziendose de nueuas, como quien no sabia se casasse su criada, sin auerle dado cuenta, como consta del num. 7. Lo dezimo, porque la Sala del Crimen castigando este engaño tuuo presos a don Diego de Abarca, y vn criado suyo, y don Iuan de Montaluo, Burgueño, y el Procurador Loriaga, para castigar estos engaños, como consta del num. 17.

De todas estas cautelas de que vsaron con don Ioseph Castellar para

ra

para inducirle à que se casasse con Iuana Sanz, parece, y se infiere que ella, y ellos estauan persuadidos, que don Ioseph, ni tuuo, ni tenia intẽcion de casarse con ella, ni que ella lo podia conseguir por otro medio, sino es por este engaño: Esto lo pruebo. Lo vno, porque quien supo, y pudo sacar de bueno à bueno cedula de casamiento à Frias, como se refiere en el num. . Si se persuadiera, que Castellar la tenia volũtad, como se la tenia Frias, tambien huuiera sacadole cedula de casamiento, sin estos enredos, y engaños, y el auer respõdido al señor Prouisor, que auia quemado los papeles de Castellar, que alli le presentò pedazos dellos quemados, como se refiere en el num. . Tambien es señal que Castellar nunca la escribiò papel en que le mostrase inclinacion à casarse con ella; que si se lo huuiera escrito, no lo huuiera quemado. Lo otro, porque quien tuuo traza, y maña, como Iuana Sanz, y su hermana, para casar con engaño à otra hermana tercera, como se refiere en el num. . Se presume con mucho fundamento, que vsò de los engaños referidos, para casarse ella con Castellar, no pudiendo de bueno à bueno, y sin dichos engaños, *iuxta regulam. Qui semel est malus semper præsumitur malus*, principalmente en la misma materia de casamiento, en que ella es tan interessada. Lo otro, se colige bien que Castellar se casò con engaño, sin intencion, ni voluntad, porque no tuuo otro motiuo ninguno, que le mouiesse con efecto à casarse con Iuana Sãz, de los que tienẽ los q̃ se casan. No la calidad, porq̃ no es mejor que el, ni se sabe si es tan buena como el: y por lo menos el porte no lo es; pues siempre ha viuido siruiendo en diferentes lugares, ya diferentes Amos, y actualmente està siruiendo à doña Maria de Ortega. No su virtud, y recogimiẽto, por lo que se dize della en el nu. . y han declarado los testigos en el processo desta causa, y ella misma ha dicho de si misma. No la aficion de su persona, y hermosura; pues jamas la tomò vna mano, ni antes, ni quando se casò, siendo tan mozo, y de tan buen talle, ni despues de casado, que si se casara con la voluntad necessaria para el valor del matrimonio, no fuera assi: luego no tuuo otra q̃ aquella que pretendiò Iuana Sanz, y los demas tuuiesse haziendose para esto los engaños referidos, y que todo lo que hizo fue mouido por dicho engaño, que el ignorauà.

Vltimamente, este engaño fue en quien se le hizo mas culpable, y nociuo, y prueba que en el dicho Castellar huuo ignorancia inculpable, è inocencia, porque ellos se le hizieron de caso pensado, ya el le cogieron de repente, y sin saber, que se le querian hazer, como consta de lo referido; pues quando le llamaron el primer, y segundo dia respondiò: que que le querian, y no supo para que le tenia encerrado don Diego Abarca en su aposento, ni la falsedad de la informacion de las amonestaciones: Que por auer sido en ellos engaño de caso pensado, y en el no: ellos esten culpados, y el inocente, es conforme à Derecho, assi Ciuil, como Eclesiastico, que por sabido no refiero otros de los muchos que pudiera en todas materias, baste por todos lo que determina, y mãda el Concilio Tridentino Session. 14. de reformation. cap. 7. que no

UNIVERSIDAD DE MURCIA

solo sea irregular el que mata à otro de caso pensado: pero que ni puede dispensar con el otro, que el Pontifice. Y el que mata à caso, y de repente, ò por defenderse, ò no es irregular, ò si lo es puede dispensar con el el Obispo, ibi: *Cum etiam quis per industriam occiderit proximum suum, & per insidias, ab altari auelli debeat, &c.* Y poco despues añade: *si vero homicidium, non ex proposito, sed casu, vel vim vi repellendo, &c. cõmittatur* (dispensatio) *loci ordinario*, y à nuestro intento aun haze mas en particular el cap. *Quemadmodum de iure iurando*, donde se determina, y manda, que el casado, que tuuiere copula ilicita con otra muger, quede priuado de obligar à la propria, à la consumacion del matrimonio. De dõde infieren los que sigue, y refiere Thomas Sanchez lib. 1. de sponsalib. disput. 55. num. 1. Que la copula ilicita es causa bastante para irritar, y anular los desposorios de futuro de parte del inocente: y con todo esto añade el mismo Autor, en el num. 8. que esto se ha de entender quando el que tuuo la copula fue de su voluntad: pero no quando fue forçado, ò engañado de caso pensado à tenerla: porque entonces de ninguna manera incurre la dicha pena: y no tese al intento de la inocencia de Castellar: la razon que luego dà. *Quia vir culpa vacat, non est cur ex hac parte dissoluatur sponsalia.* Luego à contrario sensu, y mas principalmẽte, quiẽ no tuuo culpa ninguna, sino antes ignorancia, y engaño, mucho menos tiene obligacion à passar adelante con el dicho casamiento, que por esta razon fue irrito, y nulo, ò se debe irritar, y anular.

Parece què contra este fundamento de la ignorancia, y engaño obsta no auer sido en circunstancia, ni cosa alguna, que essencialmente conduzga à la essencia del matrimonio, sino en cosas accidentales à el, como ignorar la calidad, el recogimiento, y modo de proceder de Iuana Sanz, la falsedad de la informacion, en virtud de la qual dispensò el señor Obispo en las amonestaciones, y las demas q̃ se refierẽ en el n. . Y la ignorancia, y engaño de semejantes circunstancias accidentales, no irrita, ni anula el matrimonio, ni por ella se debe irritar, y anular. Como lo enseña Thomas Sanchez, con otros muchos, à quien cita, y sigue assi Theologos, como Iuristas, lib. 7. de matrimon. disput. 18. nu. 18. porque como las tales no son de la essencia del matrimonio (como lo es la persona) no importa su ignorancia, ò engaño.

A esto respondo dos cosas. La vna, que otros dizen lo cõtrario, assi Theologos, como Iuristas, à quien cita el mismo Thomas Sanchez en el n. 17. Lo otro, porq̃ la sentencia de Thomas Sanchez es la mas comun y verdadera, y yo lo juzgo assi: pero antes esta misma confirma mi resolucion, porque el mismo Thomas Sanchez poco mas abaxo limita, y declara su sentencia, diziendo se ha de entender quando el contrayente, no tiene intencion actual, ni la tuuo antecedentemente de no se casar, si auia alguna de las dichas calidades: pero si la tuuo, aũque la igno

rancia,

UNIVERSIDAD DE MURCIA

rancia, y engaño, sea de cosa accidental, irrita el matrimonio. Sus palabras son: *Idem tamen fatebor nimirũ, si qualitas in qua erratur apponatur per modũ cõditionis in ipso cõtractu, quando scilicet matrimonium initur, siue verbis exprimitur, siue mente contrahenti retenta sit, irritari matrimonium*: Y despues de auer citados otros por esta sentencia añade. *Desideratur tamen, vt ea intentio apponendi talem cõditionem sit actualis, vel virtualis, nimirum, vt contrahens habeat, tũc illã actu, vel virtute, quia ante habuit, nec per contrarium actum reuocata est.* Y esto se verifica mucho mas, que passò assi en Castèllar; pues no solo ignorò las calidades dichas de Iuana Sanz, y padeciò engaño, y en virtud del se quiso casar: pero ni aun teniendo el dicho engaño, è ignorancia quiso jamas, como queda probado, casarse con ella: y assi se ajusta à este caso el que en confirmacion desta doctrina de Thomas Sanchez, sigue, y refiere F. Basilio de Leon por estas palabras lib. 4. de matrim. c. 21. n. 13. donde dize: *Denique hinc fit vitiari quandoque matrimonium ex errore in eiusmodi qualitatibus, vt cum animus contrahentis expresse nititur illi qualitati, quamuis accidẽtali. Est enim ille consensus virtute conditionalis. Vnde si quis contraheret cum aliqua, quia existimabat diuitem esse, vel nobilem, vel honestam, vel virginem; ita vt his qualitatibus ducatur ad contrahendum, & ijs initatur expresse, aliter non contracturus, in quo talis consensus dependet ab ea circunstantia, & illam habet pro conditione assensus, inualidum est matrimonium, si diues non sit, aut nobilis, aut honesta, aut virgo, in foro quidem conscientiæ, si ita res se habeat, & etiam in exteriori foro, si probari poterit. Atque ita ego obtinui in quadam causa matrimoniali, vt ex errore in qualitate nobilitatis, dissolueretur matrimonium. Sæpe enim multo antea, & proxime, etiam ante matrimonij contractum explicuerat fœmina, se quiduis passuram, & mortem sibi illaturam potius, quã cum illo contraheret, si Iudaorũ sanguine infectus erat. Vndè, cum in viro defectus nobilitatis manifestus fuisset, matrimonium declaratum est nullum. Et huic sententiæ subscripserunt apud Salmanticẽ-*

ses.

UNIVERSIDAD DE MURCIA

ses, Vallisoletanos, Toletanos, Complutenses, & Matritenses, viri ex Theologia, & Iuris-Prudentia doctissimi cũ plures, & in Regis Curia fere omnes Iuriscõsulti.

Esta doctrina tan verdadera, como autorizada, no solo en el fuero interior de la conciencia, sino tãbien en el exterior de la justicia, se ajusta â nuestro caso, aun con mas aprieto. Porque si don Ioseph Castellar aun ignorando, y no sabiendo antes que se casasse con Iuana Sanz en la forma referida, no tuuo intencion, ni voluntad de casarse con ella, ni antecedente, ni actual, quanto mas si supiera entonces lo que supo della, y ella misma confessò: y si supiera que pecaua mortalmente en casarse sin dispensacion legitima del señor Obispo en las amonestaciones, y que por esta culpa auia de ser castigado (como lo debe ser qualquiera que sabiendolo se casa maliciosamente, sin las dichas amonestaciones, y dispensacion legitima dellas.) Y la razon es, porque aunque las amonestaciones despues del Concilio Tridentino, no son necessarias para que el matrimonio se haga validamente, aunque se dexen de malicia: pero son lo para que se haga licitamente, y sin pecado graue, como lo enseñan, y suponen todos los Theologos, y Iuristas aquien cita, y sigue Thomas Sanchèz lib. 3. de matrim. disput. 5 n. 5. & 6. De donde se infiere, el que inculpablemente (como Castellar en este caso) no aduirtiò, ni supo que casarse sin ellas, y que la dispensaciõ del señor Obispo era falsa, y nula no tuuo intencion de casarse ilicitamente luego, ni tampoco la tuuo de casarse validamente conforme à la regla de derecho: *Nemo præsumitur malus, vbi non constat de malo:* y la otra. *Id possumus, quod iure, & licite possumus,* y assi la ignorancia actual que le escussa de auerse casado, ilicitamente le escusa tambien de auerse casado validamente, y que la dicha ignorancia de las amonestaciones, que actualmente tuuo, haze inualido el matrimonio, porque no se presume le quiso hazer validamente; pues no le podia hazer licitamẽte, por las razones dichas. Luego esta ignorãcia q̃ actualmẽte tuuo, y engaño q̃ padecio quãdo se casò, fue causa de q̃ se casasse: porq̃ si no la tuuiera no se casara, si estuuiera en su mano, y no padeciera fuerça, y engaño luego, aunq̃ el dicho engaño, y ignorãcia, no aya sido substancial, ni en lo indiuidual de la persona de Iuana Sãz (q̃ es error personæ, q̃ por ser substãcial dirime el matrimonio) con todo esso la anula, y dirime por la razon, y fundamento de la sentencia comun referida. Lo qual bastantemente diò à entender la Sala desta Real Audiencia ser verdadera, y este matrimonio nulo; pues denegò por su auto de fuerça los alimentos, y litis expensas, q̃ para su sustento, y seguir este pleyto auia cõcedido el dicho señor Prouisor à la dicha Iuana Sanz, y fuera desto diò à entender quãdo se veìa el dicho pleyto, no sentia bien del modo, y engaño con que se auia hecho el dicho matrimonio.

§. IV.

UNIVERSIDAD DE MURCIA

§. IV.

Proponense algunas objeciones contra la nulidad deste matrimonio, y en fauor de su valor, y satisfaze à ellas.

DEL hecho referido deste caso, parece resultan algunas circunstãcias dignas de ponderacion, que parece prueban ser valido dicho matrimonio, y yo las ponderare cada vna de por si, porque à mi pobre parecer, antes confirman mi resolucion, y que este matrimonio es irrito, y nulo, ò se debe irritar, y anular. La primera es, porque no parece consta que Iuana Sanz hizo fuerça à Castellar para que se casasse con ella, porque esta solo se la hizo don Diego de Abarca, como consta del num. 4. Y assi no le debe obstar el delito ageno al derecho de ser legitima muger de Castellar. A esto respondo, que basta la fuerça que le impuso solo don Diego de Abarca para anular el dicho matrimonio: porque este no solo se anula por la persona que le impone, sino porque este solo (pongale quien le impusiere) causa el mismo efecto en el paciente quitandole el libre consentimiento, vt habetur in *cap. cum locum de sponsalib. cap. conueniens; eod. tit.* y segun ellos, lo dize, y enseña Thomas Sãchez lib. 4. de matrim. disput. 12. num. 19. & disput. 8. num. 7. Y esta doctrina general tiene aun mas fuerça en nuestro caso particular; pues consta del num. . que dõ Diego de Abarca puso el dicho miedo à Castellar solo mouido de fauorecer à Iuana Sanz, por las razones que se apuntã en el num. 4. Que le movieron à quebrar la prision de Medina del Campo, y venir à esta Ciudad à solo este negocio, y estar oy preso por el. Demas de que como queda ponderado en el num. . ay vehementes indicios, y conjeturas para entender que Iuana Sanz fue complize en este engaño, y violencia; y assi antes esto es contra ella.

Lo segundo parece, que el dicho Castellar no se casò por fuerça, ni sin voluntad, pues el mismo repugnando el Cura el casarlos, le dixo aquellas palabras, que se refieren en el num. 9. *Si nos otros nos queremos casar, que importan los alborotos*; En las quales parece dà à entender queria casarse, que sino quisiera, pudiera aprouecharse desta misma ocasion para dexarlo de hazer, ò callando, ò dexando q̃ el Cura se fuesse sin hazer el dicho matrimonio, ò diziendo, que pues el Cura no queri[illegible] tampoco el, ò otras palabras semejantes, pues entonces no estaua solo, y pudiera sin miedo repugnar el dicho matrimonio.

A esto se respõde, que la causa del miedo siempre perseueraua. Lo vno, porque ninguno de los que estauan presentes eran de su par-

te, sino de la contraria; pues vno que lo pudiera ser era su criado, no le dexo entrar don Diego de Abarca, ni aun à la misma doña Maria de Ortega la dexò estar presente, ni el, aunque no quiso ser testigo, no se quitò de alli, y el mismo Castellar no quiso dar la mano, y se la tomò por fuerça Iuana Sanz, diziendole en que repara, como consta del nu. . Y las palabras que dixo, y si el dar la mano, y acetar por muger à Iuana Sanz, y entregarse el por su marido, que es en que consiste la essencia del matrimonio, fue nulo por la fuerça antecedence, tambien lo fueron las dichas palabras, porque *accessoriũ sequitur naturã principalis*, y perseuerãdo la misma causa del miedo, como perseueraua todos los efectos, se le deben atribuyr, y juzgar por nulos, como elegantemente lo nota con otros muchos que cita, y sigue Thomas Sanchez illo lib. 4. de matrimon. disputat. 18. num. 7. his verbis: *Durante causa metus, durat metus, quãuis in actu externo appareat omnino libertas, quod verum est, quodcunque temporis interuallum distet inter actum, & metum incussum ad illum, adhuc enim censetur durare timor, manente timoris causa.* Notense mucho à nuestro intento aquellas palabras. *Quamuis in actu externo appareat omnino libertas.* Que aunque exteriormente aquellas palabras que dixo Castellar, parezca que significan las dixo en significacion de su libertad, en realidad de verdad no la tuuo, y solo las dixo por despecho, por abreuiar, y salirse, como en efecto lo hizo, y consta del nu. 9. Que à dezirlas de veras, y de gana, alli se quedara à cõsumar el matrimonio, y no se fuera à llorar à vna Posada, con intento de yrse luego de la Ciudad, como queda ponderado. Lo otro, porque caso negado, que huuiera cesado en Castellar la causa sola del miedo, que irrita, y anula este matrimonio, no auia cesado, ni cesò la otra causa del engaño, que tambien ella sola le anula, y irrita, quando no huuiera miedo: porque el entonces no sabia palabra, ni se la auian dicho del engaño de las amonestaciones, y los demas ponderados en el num. 3. Y assi siempre se debe presumir, como tengo dicho, que este fue causa de casarse, y consiguiẽtemente de que no se quisiera casar, si no le tuuiera.

Lo tercero, que parece obsta es, auer respondido Castellar al papel de Iuana Sanz, que se refiere en el num. 13. porque en el confiessa no estar arrepentido de lo hecho, y que antes de casarse era fuerça auer lo mirado; pues estaua en su mano, si la dicha Iuana Sanz era pobre, ò no, y que su yda no era como ella pensaua, y que pues aquella noche se auian de ver, podia estar descuydada, y firma marido de V. m. Ioseph Sanchez. Todas parecen palabras que significan no auer padecido fuerça, quando se casò; pues dize que lo huuiera mirado; pues estaua en su mano, y q̃ ratifica lo hecho; pues dize de lo hecho no me arrepiẽto, y q̃ no se queria yr como pẽsaua; pues ofrece vo[illegible]le con ella aquella noche, y vltimamente reconoce ser marido suyo; pues lo firma. Este

papel

papel que es el que parece que haze mas contra Castellar, por las razones dichas, haze muy en su fauor por ellas mismas, y por las siguientes. Lo primero, porque le escribiò con el mismo miedo, con que se casò, y dixo las palabras referidas al Cura, porque antes que llegase el criado que se le lleuò, fue otro primero criado de don Diego de Abarca al Meson donde estaua solo Castellar, que le dixo de parte de su Amo, que aprobase el matrimonio hecho la noche antes, y añadio, que lo hiziesse, porque su señor no estaua lexos, para darle de puñaladas, y matarle, si no lo hazia, como se refiere en el num. . Y assi es llano, que el escribiò inouido no solamente del miedo, que le puso la noche antes inmediatamente don Diego, sino tambien por este q̃ de nueuo padecio, y consiguientemente todo lo que en el papel dize, quando no huuiera otras razones es cumplimiento por euadirse deste miedo: y esto se confirma. Lo vno, porque el no le dize caricia ninguna, ni la trata como à muger propria, sino de V.m. Lo otro, porque con efecto para yr à su casa, fue menester que don Iuan de Montalvo fuesse por el llamandole de parte de su madre, y lleuandole consigo, y que auiendo ydo se fue luego, sin tomarle vna mano, ni dezirle caricia ninguna a Iuana Sanz, ni pararse hablar vna palabra, como se dize en el na. 14 (aunque en el papel le ofrece) Y que solo escribiò para entretenerla, y que por otro camino no le estoruase el yrse, como lo desseaua. Y especialmente à lo que suena aquella palabra del villete, en q̃ dize Castellar, q̃ ya lo tuuo mirado antes de hazerlo. Se respõde con euidencia, q̃ lo dixo con cautela, y por cũplimiẽto, como consta del num. . Porq̃ quando yba à hazer el casamiento, no supo à q̃ yba: supuesto que preguntò, à quien le lleuaua, que que le queria aquellas mugeres, y despues de estar en el aposento, hizo la misma pregũta à don Diego de Abarca, por donde consta que antes, ni lo mirò, ni lo aduertiò, ni lo supo, ni lo entendio, y por esta razon el papel escribiò por cumplimiento, y por el miedo: y finalmente acaba el papel diziendo: no puedo passar adelante por faltarme el animo, palabras que claramente indican quan afligido, y triste estaua de la fuerça, y engaño, que le auian hecho, y querian continuar, y que para euadirse della de cumplimiento, y no de voluntad le escribiò. Lo segundo respondo, que aun caso negado, que le huuiera escrito de veras, y de su espontanea voluntad, y con intencion de ratificar el matrimonio passado de la noche antes, con todo esto no bastaua, y q̃ este siempre fue irrito, y nulo, como lo fue al principio. Porque ningũ Iurista, ni Theologo ignora, ni puede dudar que la ratificacion no dà al primer acto que ratifica, como al cõtracto, voto, ò otro qualquiera semejãte, mas valor del que el tuuo al principio quando se hizo: y la razon es euidente, porque la ratihabicion, y aprobacion, no es mas que continuacion de lo primero, al modo que los Theologos dizen, que actio conseruatiua, no se distingue, ni añade mas por si sola que continuar lo, que diò la creatiua, y los Iuristas que la ratificacion del testigo, no añade distincto testimonio del primero, sino solo le confirma del modo que fue al principio: esta es sentencia comun de Theologos, y Iuristas,

UNIVERSIDAD DE MURCIA

ristas aquiẽ cita, y sigue el mismo Thom. Sanch. in Decal. lib. 4. c. 30. n. 38 his verb. hablando de la ratificaciõ, y la reualidaciõ del voto vna vez hecho, y dize assi: *Nec etiam satis est, si ille credens suũ votum valuisse decernat millies id exequi. Quia etsi propositum hoc sit actus voluntatis, non tamen respicit ipsum votum aliquam firmitatem ei tribuens, sed ad solam ipsius executionem spectat. Et confirmatur, quia voluntas obligationis seruanda, non tribuit ei maiores vires, quam per se habebat.*

Lo quarto respondo, que esta ratificacion, y todo quanto escribe en el villete, aunque lo huuiera hecho de voluntad, y corazon, es nulo, y de ningun valor, porque lo dixo persuadido, de q̃ ya estaua casado verdadera, y realmente, como lo dixo à las mugeres de la Posada, diziendoles estaua triste, porque le auian casado por fuerça, y en esta conformidad firma el dicho villete. Marido de V. m. Señales claras, que pensaua lo era, que como de tan poca edad, y que no ha estudiado facultad, esta ignorancia de pensar que estaua casado, no lo estando, en el fue inculpable, y la aprobacion del villete nula, y de ningun valor, por fundarse en dicha ignorancia fuera de la fuerça dicha, y tãbien es cierto, que esta aprobacion por fundarse en dicho error, è ignorancia, no haze valido matrimonio, porque el dicho error, è ignorancia, es contrario al consentimiento, que se requiere para el matrimonio, y habetur *in lege Per errorem de iurisdictione communi iudicum*, y assi este error se reduce al de la persona cõ quiẽ se casa que anula, y dirime el matrimonio, como lo prueba Thomas Sanchez lib. 2. de matrimonio, disput. 34. num. 2. Y mas largamente disput. 36. num. 3. con otros muchos que cita, y sigue lib. 1. disput. 16. num. 78. *Nihil enim volitum quin precognitum*, y esta doctrina se confirma aun mucho mas, porque aunque huuiera consumado el matrimonio con ella, persuadido del dicho error, è ignorancia, de que era su muger, no lo siendo, aun no bastaua para reualidarse, como lo prueba Thomas Sanchez lib. 2. de matrimonio, disput. 34. num. 4. & lib. 4. disput. 38. num. 5. Lo quarto respondo, que en el dicho villete solo dize Castellar, que no reparò en la pobreza de Iuana Sanz, para casarse con ella, porque esta la pudo saber antes: pero no dize, que supo, lo que refiere en el num. 19. Como auia estado desterrada, y dado cedula de casamiento à vn fulano de Frias, con quien la hallaró en vn aposento, como se refiere en el num. [illegible] ni que el matrimonio se celebrò ilicitamente, sin amonestaciones, y licencia del señor Obispo bastante, que en si lo supiera no aprobara, y con efecto lo que aprobò solo fue la pobreza que sabia, y aun esta es de ningun valor: porque es aprobacion en orden al matrimonio nulo por el miedo, y engaño declarado.

Y pon-

Y ponderado arriba por todas las circunstancias con que se le procurauan hazer, encubriendolas todas, no solo al dicho don Ioseph, sino à las demas personas, que si las supieran las estoruarã, como al Teniente de Cura. No le diziendo nada de lo que auia passado en el modo engañoso de sacar la licencia para casarle sin amonestaciones, y no queriendosela enseñar quando la pidiò, hasta estar en el quarto de Abarca. Y el dicho no auer querido le pusiessẽ por testigo, siẽdo como fue el principal autor deste caso. Al criado del dicho Castellar, no le dexando entrar auer lo que passaua, ni à ninguna otra persona de fuera llamaron, como se suele para semejantes actos; y solo estuuieron à puertas cerradas, los que fueron complices en dicha accion engañosa: con que el dicho don Ioseph, no solo padecio dicho engaño: pero ni aun tiene con quien le probar: y assi le fue fuerça valerse para dicha prueba de los criados de dicha casa donde se hizo el matrimonio, y del Cura que le celebrò, ya si son de mayor ponderacion las circunstancias dichas, que muestrã que el engaño actual del dicho Castellar, fue causa del dicho matrimonio, y escribir el villete que escribiò, y consiguientemente que es de ningun valor, y efecto.

Lo quinto, parece que le obsta al dicho Castellar el auerse ydo con don Iuan de Montaluo à casa de su madre dõde estaua Iuana Sãz, porque à esto nadie le forçò. A esso respondo, que antes esta yda, y el modo como se huuo en ella, declara mas el intento q̃ tenia, y siẽpre tuuo de no hazer, ni passar adelante con el dicho matrimonio, porque como queda dicho, ni aun vna palabra de cariño no hablò à Iuana Sãz, ni se detuuo mas tiempo, que quanto le dixo doña Maria de Ortega, que se fuesse con su hijo don Iuan de Montaluo auerse con su Padre en el Conuento de los Padres Clerigos Menores; que aun para que la mutua cohabitacion de los casados sea indicio de reualidar del matrimonio nulo, es menester que sea de largo tiempo, como con otros Iuristas, y Theologos lo prueba, y aprueba Thomas Sanchez, lib. 4. de matrimon. disput. 38. num. 4. y cita à Inocencio, *cap. Adid de sponsalibus*, que dize, que es menester aun con la mutua cohabitacion copula: la qual no la huuo, ni antes, ni despues como la misma Iuana Sanz lo ha confessado al señor Prouisor.

¶ A lo vltimo q̃ se me pregũta respõdo, q̃ Castellar podra cõ buena conciẽcia aprouecharse de todas las diligencias juridicas, que assi el Derecho comun, como del Reyno, permiten en los pleytos, aunque sean las que llaman trampas legales, que no son licitas en el fuero interior, aunque permitidas por derecho exterior, quando el Litigante està cierto no tiene justicia, y solo se aprouecha dellas para molestar al contrario que colitiga con el. Y el dicho Castellar està cierto de la suya en su conciencia, como se refiere en el num.

Y consiguientemente si Iuana Sanz sabe, aunque sea para si sola, y no està probado todo lo dicho de la fuerça, y engaño, que ella, y los demas q̃ por ella la hizierõ à don Ioseph Castellar, como arriba queda referido, y que por esta causa el matrimonio es nulo en el fuero de

la conciencia, no puede conforme à ella seguir este pleyto en el exterior, y si le siguè pecarà mortalmente, y tendrà obligaciò à restituyr, y resarcir al dicho don Ioseph Castellar todos los daños, y menoscabos, reales, y personales, què del se le siguieren.

Esto me parece saluo, &c. En este Colegio de la Compañia de IESVS de San Ignacio de Valladolid, à 5. de Agosto de 1649.

Iuan Baptista Ximenez.

UNIVERSIDAD DE MURCIA

UNIVERSIDAD DE
MURCIA

UNIVERSIDAD DE
MURCIA